

Aportes a la investigación real del pluralismo jurídico

Contributions to the real investigation of legal pluralism

LÓPEZ N, José Luis(*)

SUMARIO: I. Introducción. II. Metodología de investigación. III. Hallazgos de la Facultad de Derecho UNC en asuntos del pluralismo jurídico. 3.1. Bases teóricas para determinar la acepción de pluralismo jurídico que será asumida por los investigadores de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. 3.2. Características fácticas que presentan los grupos pluralmente autónomos existentes dentro de la realidad cajamarquina. IV. Conclusiones. V. Referencias.

Resumen: El presente artículo tiene como finalidad establecer los elementos teóricos y fácticos que componen la acepción del pluralismo jurídico eficiente para la tutela de los grupos pluralmente autónomos de la realidad cajamarquina; por ello, se estableció una investigación de tipo básica, con alcance descriptivo y uso de métodos y técnicas cualitativos, como el método argumentativo y la técnica de la revisión sistemática de fuentes, las entrevistas y la observación de la realidad para el recojo de la información.

(*) Abogado egresado de la Universidad Nacional de Cajamarca, Perú. Maestro en Ciencias con mención en Derecho Constitucional y Derechos Humanos. Doctor en Derecho por la Universidad Nacional de Cajamarca. Docente de pregrado y posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNC. Correo electrónico: jlopezn@unc.edu.pe

Luego, se ha obtenido como resultado el hecho de que las investigaciones nacionales —respecto del pluralismo jurídico— han confundido al pluralismo cultural con el pluralismo étnico y han reducido a este último los estudios que debieron recoger las cualidades de los sistemas jurídicos autónomos obrantes dentro de la sociedad peruana. Por ello, se ha tergiversado la comprensión de los pueblos indígenas o tribales, confundiéndolos con las comunidades campesinas y nativas, así como con las rondas campesinas; siendo que se tratan de tres grupos autónomos con características diferenciables y que no necesariamente debieran ser objeto de estudio del pluralismo jurídicos y, por otro lado, dejando de lado a los grupos de la población que son autónomos en su comprensión jurídica pero que no son étnicamente diferenciables, lo que supone diversos vacíos en la materia que pretenden ser cubiertos con la investigación constante dentro de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca, tarea titánica que será progresivamente cumplida.

Palabras clave: pluralismo jurídico, pluralismo jurídico fuerte, pluralismo jurídico débil, monismo cultural, multiculturalismo, pluralismo étnico, pueblos indígenas, pueblos tribales, comunidades campesinas, rondas campesinas, centralismo occidental

Abstract: The purpose of this article is to establish the theoretical and factual elements that make up the meaning of efficient legal pluralism for the protection of plurally autonomous groups of the Cajamarca reality; for which a basic type research was established, with descriptive scope and use of qualitative methods and techniques, such as the argumentative method and the technique of systematic review of sources, interviews and observation of reality for the collection of information. ; After which, the results obtained are the fact that national investigations regarding legal pluralism have confused cultural pluralism with ethnic pluralism and have reduced to the latter the studies that should have collected the qualities of the autonomous legal systems operating within Peruvian society; For this reason, the understanding of the indigenous or tribal peoples has been distorted, confusing it with the peasant and native communities, as well as with the peasant patrols; being that they are three autonomous groups with distinguishable characteristics and that they should not necessarily be the object of study of legal pluralism and, on the other hand, leaving aside the population groups that are autonomous in their legal understanding but that are not ethnically differentiable, which supposes various gaps in the matter that are intended to be covered with constant research within the Faculty of Law and Political Sciences of the National University of Cajamarca, a titanic task that will be progressively fulfilled.

Keywords: legal pluralism, strong legal pluralism, weak legal pluralism, cultural monism, multiculturalism, ethnic pluralism, indigenous peoples, tribal peoples, peasant communities, peasant patrols, western centralism

I. Introducción

No se pretende, en el presente documento, realizar una disertación acerca de los contenidos técnicos o doctrinarios del multiculturalismo, el pluralismo cultural o el pluralismo jurídico, como categorías sociales, culturales o jurídicas; puesto que tal tarea ha sido emprendida en anteriores artículos publicados por el autor, así como, por muchos entendidos en el tema.

La finalidad que se busca, en cambio, es meramente descriptiva de la realidad investigativa en cuanto a la problemática o problemáticas que circundan el estudio y reconocimiento del pluralismo dentro del bagaje jurídico y constitucional.

Como cuestiones previas que contextualizan el problema de investigación y que han sido ya detalladas anteriormente, se tiene el hecho de que, doctrinariamente, el pluralismo jurídico, dentro de nuestro país, ha sido identificado como pluralismo étnico únicamente, motivo por el cual los estudios ubicados respecto del tema se limitan a pronunciarse acerca de las características o derechos de los pueblos indígenas, tribales o las comunidades campesinas y nativas, dejando de lado la función estatal de la cultura y el carácter dinámico-contingente del derecho para comprender los asuntos del pluralismo dentro del país.

Lo cierto es que el pluralismo jurídico supone una corriente del pensamiento jurídico surgido desde hace casi un siglo que da cuenta de la “coexistencia de espacios legales superpuestos interconectados e interrelacionados” (Lanillo, 2015, p. 767); incluso también, de manera más propia, de la coexistencia de sistemas jurídicos dentro de un mismo grupo humano que se encuentran interconectados, pero que enarbolan autonomía y, con ello, características, elementos componentes, procedimientos, funciones y organismos independientes.

Claro está que el despertar a este contenido funcional del derecho y la admisión de su concepción contingente no ha sido un asunto pacífico (García, 2019); es más, la manera de comprender aquel pluralismo fácticamente, indetectable en las diferentes sociedades, ha sido objeto de múltiples discusiones filosóficas que, como ocurre con todos los dogmas jurídicos, no hacen más que exponer aquella subjetividad inmersa en el descubrimiento de la realidad, así como carácter contingente del conocimiento jurídico (Griffiths, 2014).

Al respecto, una anotación importante y consciente de la realidad social que se instaura como uno de los pilares en la formulación pluralista la presentó Elrich (1968), quien invitó a los estudiosos del derecho a sobrepasar los límites de las formalidades impuestas por el denominado «centralismo estatal», para voltear a mirar el derecho vivo o el derecho real, que se desenvuelve todos los días dentro de los grupos humanos.

La constatación material del derecho que se oponía directamente a las imposiciones ideológicas del positivismo, que lejos de reconocer la moral social como el principal insumo para su construcción, le negaban la calidad jurídica (Austin, 2009); de manera que se le negaba así el carácter jurídico al derecho constitucional que, se entiende, surge de la actuación del constituyente para crear un Estado y, de manera paralela, una constitución.

Al respecto, es precisamente el derecho vivo, como reconocimiento de las normas que se van gestando en una sociedad determinada y en un tiempo determinado, el que —tal vez sin pretenderlo— otorga sustento a la comprensión del derecho plural, compuesto por una pluralidad de sistemas jurídicos y lo que, lejos de reclamar en contra del centralismo estatal, pueda lograr ampliar la noción del Estado o, tal vez, ayudar a la memoria a recordar su auténtico contenido.

Sin embargo, antes de aterrizar en dicho argumento, es menester reparar algunas posturas pluralistas que han determinado las actuaciones gubernamentales en pro o en contra de la admisión de un derecho plural.

Un primer acercamiento al contenido del pluralismo jurídico se centraba en el estudio de la definición de lo que se consideraba o no como estatal y, en este sentido, que reconocían como sistema jurídico aquellos que reunían las condiciones para ser considerados como tales, independientemente de si cumplían o no con los requerimientos del centralismo estatal para ello (Ianello, 2015).

Sin embargo, un nuevo planteamiento se presentó a partir de la atención a cada uno de los subgrupos que se presentan en cada sociedad y a los sistemas jurídicos independientes que se generan en su interior con al menos un elemento característico independiente; claro está que, para comprender la existencia de estos últimos sistemas jurídicos, hace falta desprendernos de la definición otorgada por el positivismo austiniano (Ianello, 2015).

De esta forma, es posible cotejar fácticamente que el pluralismo jurídico no se enfoca únicamente en la diferencia entre el derecho occidentalizado de la sociedad imperante (centralismo estatal) y el derecho de las sociedades no occidentalizadas, como es el caso de los pueblos indígenas o tribales, sino que incluso puede presentarse dentro de aquellas sociedades occidentalizadas que albergan grupos que han decidido fundar normas diferenciadas e independientes a las impuestas en cada país o Estado clásico. De ahí que no se pueda reducir la concepción del pluralismo jurídico a la del pluralismo étnico que no conforma más que una de sus múltiples expresiones.

Como consecuencia de lo señalado, puede incluirse también a los sistemas jurídicos que se gestan en virtud de multiculturalismo que no implican pluralismo étnico necesariamente como parte del pluralismo jurídico, tal y como ocurre con las rondas campesinas que, si bien no pueden ser tenidas como pueblos indígenas o parte de ellos, sí pueden ser identificadas como una expresión del multiculturalismo detrás del cual existe una compleja situación fáctica que se “expresa en la convivencia en el seno de una misma sociedad tanto de personas como de grupos procedentes de ámbitos culturales diversos, realidad que ha cobrado una especial relevancia en el contexto actual del fenómeno migratorio” (Eto y Rodríguez, 2009, p. 14).

En ese sentido, mal hacemos dentro del sistema jurídico imperante en el Perú, al tener a las rondas campesinas como grupos étnicamente distintos o como pueblos indígenas o tribales. Si bien se tratan de grupos humanos culturalmente autónomos y con sistemas jurídicos independientes, no pueden ser concebidos, al menos no de manera abstracta, como pueblos étnicamente diferenciables.

Vale decir, en el caso específico de las rondas campesinas y de las rondas urbanas, el estudio de pluralismo jurídico debe responder a las diferencias o identidades culturales que se presentan dentro de una misma sociedad y no para diferenciar el derecho estatal del no estatal o a la sociedad occidentalizada de la pre colombina; valores que, si bien han sido muchas veces confundidos, no son lo mismo, pero han sido continuamente confundidos por aquel pluralismo jurídico débil practicado detrás del escritorio que “se dirige selectivamente contra la ideología del centralismo del derecho estatal y por lo tanto es tan Estado-céntrica como la ideología que ataca” (von Benda-Beckmann, 2014, p. 22).

Vale decir, el pluralismo débil requiere de la validación del centralismo legal para reconocer la existencia de diversos sistemas jurídicos, en la más pura expresión del positivismo que, lejos de avisorar las propias características de un sistema jurídico autónomo e independiente, termina por forzarlo a parecerse al sistema jurídico imperante; es decir, adoptar sus formulaciones, sus procedimientos, sus denominaciones y, lo que es peor, se lo priva de cualquier validez jurídica previa a la existencia de una ley o norma autoritativa (von Benda-Beckmann, 2014).

Dicha postura es adoptada en el Perú, país en el que creemos que los pueblos indígenas existen y cuentan con derechos porque han sido reconocidos en los artículos 2.19, 89 y 149 del texto constitucional; país en el que es necesario que las comunicadas campesinas y nativas cuenten con una ley definitoria y procedimental, sin la cual no puede reconocérseles personería jurídica y, por tanto, existencia jurídica, en el que se las obliga a contar con estatutos o reglamentos;

país en el que la discriminación de clase nos lleva a calificar de “étnias distintas” a grupos sociales organizados por personas que habitan en la zona rural o que provienen de esta, pero han migrado a la ciudad, como ocurre con las rondas campesinas y las rondas urbanas; por último, lo que resulta más preocupante, país en el que no somos conscientes de nuestra propia procedencia ni nuestra mixtura étnica. Asimismo, adquirido cierto status económico, social o académico, nos sentimos herederos del sistema jurídico europeo y lo sobreponemos a cualquier sistema jurídico autóctono o le desconocemos tal carácter.

Este último fenómeno es el que parece haberse instaurado en las mentes de los estudiosos del derecho, muchas veces emergidos de aquel Perú multicultural y multiétnico, pero que luego de haber recibido las clases en la Facultad, han olvidado sus propias costumbres, sus propias raíces y reconocen la calidad del sistema jurídico únicamente a aquel sistema normativo ordenado jerárquicamente, que tiene un raigambre europeo continental y le quita tal calidad a cualquier otro sistema de normas que no cumpla con los requisitos de la codificación, del *iter* legislativo, o del cumplimiento del proceso judicial con *notio*, *vocatio*, *coertio*, *juditio* y *executio*.

Los pluralistas débiles comprenden al pluralismo jurídico como aquel que guarda un “grado de congruencia con los modelos jurídicos dominantes que se aplican pues deben cumplir con los estándares de dichos modelos para ser tomados en cuenta” (Griffiths, A., 2014, p. 294); el cual ha sido permitido por la norma suprema, también de comprensión occidentalizada, que se encuentra codificada en 206 artículos, y desconocen cualquier otra posibilidad que no se encuentre taxativamente dispuesta y que, lejos de interesarse por comprender las características particulares que presenta cada uno de los grupos humanos que ostentan sistemas jurídicos independientes, se conciben e identifican como autónomos o, finalmente, reniegan del sistema jurídico instaurado por ser el producto de la voluntad de las mayorías, pero que deja en total desprotección los derechos de las minorías que han terminado por convertirse en rezagados del sistema mayoritario, es decir, en marginados (García, 2019).

Toda esta problemática expresada en cuanto a la confusión entre pluralismo jurídico y pluralismo étnico, como la indebida regulación o la legislación tergiversada del pluralismo jurídico —como si se tratara únicamente de un asunto étnico—, la indebida regulación y reconocimiento de facultades que ostentan organizaciones de la población como si se trataran de autonomías étnicas y no de autonomías culturales, así como, la confusión misma entre lo que implica el centralismo estatal —dada la embrollada equiparación del Estado occidentalizado con el gobierno—, se resumen en un solo y principal problema: el pluralismo jurídico peruano ha sido estudiado por mucho tiempo detrás de un escritorio y no

se ha preocupado por enlazar las construcciones teóricas previas con la realidad de los grupos autónomos de pobladores que hoy se comportan como marginados.

Por esto, es que en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca se ha creado el curso de pluralismo jurídico que busca romper con antiguos esquemas formales, abstractos y, por tanto, limitados, a efectos de desarrollar un estudio dogmático constitucional⁽¹⁾ de lo que debiere componer el contenido del pluralismo jurídico dentro de la realidad peruana y, concretamente, la realidad cajamarquina, en respuesta a una formulación general: ¿cuáles son los elementos teóricos y fácticos que componen la acepción del pluralismo jurídico eficiente para la tutela de los grupos pluralmente autónomos de la realidad cajamarquina?

Para el cumplimiento de tal finalidad, se han fijado tres objetivos específicos importantes: a) delimitar las bases teóricas para determinar la acepción de pluralismo jurídico que será asumida por los investigadores de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas; b) identificar las características fácticas que presentan los grupos pluralmente autónomos existentes dentro de la realidad cajamarquina, y c) enlazar la acepción de pluralismo jurídico adoptada con las características fácticas identificadas en la realidad cajamarquina para la descripción del contenido dogmático del pluralismo jurídico.

Objetivos que buscan ser cumplidos con la ejecución constante de diversas investigaciones particulares desplegadas conjuntamente por los docentes y estudiantes de la facultad, aprovechando las múltiples posibilidades que ofrecen las realidades cajamarquina y peruana en materia de multiculturalismo, misma que, en un primer momento ha sido enlazada a los contenidos de la teoría del Estado, pero, desde un perspectiva material, es complementaria de los logros occidentalizados que se han obtenido hasta el momento.

(1) Dogmática constitucional, entendida como una dimensión de la dogmática jurídica que, a diferencia de otros desarrollos legislativos, busca identificar el contenido de las normas constitucionales, pero no entendiéndolas como disposiciones normativas escritas, sino como contenidos, valores o razones subyacentes a la disposición constitucional. En este sentido, la dogmática constitucional no estudia a la disposición normativa o a la ley, sino que realiza una comprensión de las necesidades de la sociedad y la moral social como materia prima para la realización de un ejercicio de moral crítica que complementa dicha materia prima con las construcciones teóricas previas del derecho constitucional para obtener nuevos dogmas constitucionales que se instauren como valores fundamentales que servirán de base para el contenido de las futuras disposiciones normativas.

II. Metodología de investigación

La investigación que se encuentra siendo desarrollada dentro de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca es compleja, dadas las múltiples aristas o realidades que presentan los sistemas jurídicos autónomos que se originan en la multiplicidad de culturas existentes en el país y, concretamente, en la región de Cajamarca. Cabe precisar que, cuando se hace referencia al multiculturalismo existente dentro del país y la región, no se restringe tal contenido únicamente a la pluralidad étnica, sino, sobre todo, a la pluralidad de las culturas que se presentan en términos de la teoría del Estado, dado que, la cultura debe ser reconocida como un elemento dinamizador del Estado (Häberle 2001) y, muchas veces, este elemento nos es uniforme a lo largo de un país, como ocurre en el caso del Perú, en que se presenta multiplicidad de elementos dinamizadores incluso dentro de cada región, lo que lleva a reconocer diversidad de naciones y, a la vez, obliga a comprender un contenido real y cultural del Estado.

Esta compleja investigación es básica, puesto que no busca modificar realidad alguna aplicando instrumentos basado en variables, sino construir mayor conocimiento en torno al pluralismo jurídico, escapándose de los límites impuestos por la filosofía o la teoría que, si bien han resultado bastante proliferas en cuanto al desarrollo de las bases fundacionales para comprender las ocurrencias culturales y para identificar los sistemas jurídicos autónomos, muy pocas veces se han atrevido a recoger información desde la platea de la ciencia jurídica.

Dicha actuación última se encuentra siendo desplegada por los estudiantes y docentes investigadores de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca, quienes se encuentran recogiendo experiencias fácticas respecto al pluralismo jurídico con el propósito de comprender cómo es que estas se presentan en la realidad; despojados de las preconcepciones y prejuicios adquiridos sobre el derecho mismo y la estructura y contenido de los sistemas jurídicos, lo que les permite comprender las ocurrencias con relevancia jurídica que se van identificando en la realidad del pluralismo de la forma más fidedigna que resulte posible.

En ese sentido, la investigación adopta métodos y técnicas cualitativos, dado que lo que se pretende comprender son las estructuras organizativas de cada grupo que presente un sistema jurídico autónomo, en su real dimensión, sin contaminar dicho conocimiento con los dogmas jurídicos occidentalizados y sin imponer estructuras propias o pretender comprender los hallazgos utilizando los conceptos, procedimientos, funciones o estructuras de la sociedad occidentalizada.

Por ello, la principal técnica para el recojo de información es la observación de la realidad que, unida a las revisiones sistemáticas de fuentes, buscan enlazar los hallazgos fácticos y culturales con los logros del pluralismo jurídico a nivel filosófico, teórico y dogmático; de ese modo, se han desarrollado instrumentos tales como hojas de ruta para la observación de la realidad, cuestionarios de entrevista y fichas para grupos focales, con los que se recoge información fáctica del sistema jurídico autónomo y diferenciado del centralismo occidental, así como fichas de revisión sistemática de fuentes para la comprensión de los desarrollos teóricos, filosóficos y dogmáticos que se han presentado al respecto.

Finalmente, se han contemplado —como métodos para la comprensión de la realidad o las realidades investigadas— al método dogmático jurídico, gracias al cual se busca construir nuevos dogmas jurídicos en cuanto a pluralismo jurídico; así como, el método argumentativo, en cuanto permite la formulación de los contextos de justificación interna y externa para la construcción descriptiva de los sistemas con independencia cultural que sean identificados.

III. Hallazgos de la Facultad de Derecho de la UNC en asuntos del pluralismo jurídico

Resulta menester resaltar que, en el presente acápite, únicamente se presentarán pinceladas acerca de los hallazgos que se han tenido hasta la actualidad en las diversas investigaciones desplegadas dentro del curso de pluralismo jurídico, mismas que cuentan ya con sus propios artículos científicos que presentan con detalle tales descubrimientos. En el presente documento, se busca plasmar un resumen de estos desde el punto de vista del docente que acompaña y asesora cada una de estas investigaciones.

3.1. Bases teóricas para determinar la acepción de pluralismo jurídico que ha sido asumida por los investigadores de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

El pluralismo jurídico, como fue planteado en el introito, ha sido objeto de diversas posturas en cuanto a su contenido mismo y a los alcances de las investigaciones que lo componen, así como, de los conceptos que le permite asumir, desde la comprensión misma del derecho y de lo que debe ser entendido como sistema jurídico.

Pues bien, en este punto, la Facultad pretende hacer escuela desde el abrigo, proporcionado por el pluralismo jurídico fuerte, que pone corta a la pretensión

del pluralismo débil de incorporar las costumbres autónomas de los grupos culturalmente diferenciados a las estructuras jurídicas desplegadas por el centralismo occidental y, mucho más, a las creencias —en exceso formalistas— del monismo cultural que niegan cualquier fuerza jurídica a los sistemas culturales que constituyen una manera de organización dentro de las sociedades autónomas.

Como se señaló anteriormente, resulta sumamente difícil para los abogados, también para los abogados investigadores, desprenderse de las preconcepciones adoptadas como máximas supremas incuestionables que hemos aprendido dentro de la Facultad, muchas de las cuales nos llevan a creer que el derecho no es más que un sistema de normas positivadas, formales u ordenadas en códigos o leyes, que atraviesan por un *iter legislativo* para ser consideradas válidas, que deben ser publicadas para cobrar vigencia y que deben ser aplicadas para ser consideradas eficaces. Muchas de las cuales nos llevan a creer que la exclusividad jurisdiccional está orientada a reservar la potestad de administrar justicia únicamente a un órgano de gobierno reconocido en la constitución formal, llamado Poder Judicial, que la potestad para emitir leyes únicamente la tienen los órganos legislativos de gobierno llamados Poder Legislativo o que la potestad para ejecutar actuaciones en servicio del pueblo solo puede ser ejecutado por el denominado poder ejecutivo, como si toda la dinámica estatal se reduce únicamente a las actuaciones gubernamentales y los demás elementos del estado nos mantuviésemos dormidos, en espera de realizar nuevamente una constituyente que funde otra estructura formal.

Percepción completamente desacertada de la realidad estatal que no se trata de una realidad formal como suele ser presentada por el centralismo occidental, sino que debe ser recogida de la realidad fáctica, tal y como lo requieren los pueblos americanos que tanto han sido vapuleados por las imposiciones de los invasores al extremo de olvidar que la mejor manera de organizar una sociedad es atendiendo a sus necesidades reales, no imitando estructuras extranjeras que, dado que responde a una dinámica social diferente, muchas veces resultan infructuosas para tutelar los derechos de las personas de este lado del globo.

Ahora, ello no involucra de ninguna manera renegar de las conquistas dogmáticas o del conocimiento jurídico y político erigido históricamente por la sociedad occidental, puesto que la evolución que esta ha presentado ha traído consigo muchos avances y beneficios para la vida digna de las personas; sino, lo que se busca es asegurar la utilización de aquellos dogmas, contenidos y procedimientos que sean admisibles dentro de nuestras sociedades sin llegar a los extremos de las imposiciones monistas o de las sujeciones del pluralismo débil.

No obstante, lo que sí resulta imperante es la obligación que tienen los investigadores de no parcializar su pensamiento, es decir, de no actuar en base a lo ya aprendido, sino de mostrar apertura para aprender mucho más despojados de límites autoimpuestos, así como de ampliar nuestra mirada misma de los valores jurídicos y políticos aparentemente acabados y completos, cuando la realidad es que los valores constitucionales nunca se encuentran acabados y que no pueden ser encasillados dentro de una disposición normativa, puesto que son y siempre han sido norma viva, real, material, fáctica y social.

Comenzando por esto último, ocurre que el derecho constitucional siempre fue un derecho íntimamente ligado a la moral social o moral positiva, por ello, se le negó el carácter jurídico —en un primer momento— a la propia constitución, dado que el positivismo jurídico comprendía como derecho a todo aquello que era creado en virtud de los procedimientos legislativos y que apuntaban a la consolidación de la democracia; no así, a los comportamientos que se presentaban en la realidad social, dado que a muchos de estos no les era posible reconocer el carácter jurídico.

Pues bien, ocurre que el derecho constitucional no es creado o inventado por el hombre, sino que es legitimado por un grupo determinado de la sociedad en un momento determinado; vale decir, la Constitución no nace luego de atravesar por un *iter legislativo* o por un momento constituyente excepcionalísimo, sino que se cimenta día a día gracias al elemento dinámico del Estado, la cultura. En ese sentido, son las vivencias de los integrantes de la población que, en un territorio determinado, ejercen permanentemente su poder soberano para pactar una forma de organización propia de las que dan origen a la constitución material y, con ella, como un hermano gemelo, al Estado.

Tanto constitución como Estado son conceptos reales, materiales, producto de la actuación política y jurídica del pueblo, con la finalidad de organizar a su sociedad dentro de un territorio determinado, respaldado por su propia soberanía y tomando en cuenta su cultura propia para determinar el contenido de sus dogmas jurídicos.

Ahora, que la sociedad de la Europa occidental haya obtenido como resultado de tal organización un Estado formal que ha delegado su representación en los denominados órganos de gobierno que requirieron de una división de poderes y de una estructura formal, tanto en las disposiciones normativas constitucionales como en la ejecución de las mismas, a través de organismos constitucionales autónomos y funciones constitucionales formalmente establecidas; no implica que todas las sociedades se hayan conformado así ni que tengan la obligación de hacerlo.

Respetando la idea de que existe una organización e interacción de los elementos del Estado (pueblo, territorio, soberanía y cultura), así como, respetando la idea de la finalidad organizacional del Estado y de la Constitución, también es posible admitir muchas otras formas de organización, sin reducir la discusión a solamente los dos extremos, que parece haber asumido la comunidad académica peruana de manera inconsciente, aquellos que señalan los normales y los anormales, quienes se han organizado de la única y verdadera forma correcta que presenta el centralismo occidental y quienes se han organizado mal, de otras maneras, que no cumplen con los parámetros impuestos por el positivismo para ser consideradas constituciones e, incluso, para ser considerados derecho.

No existe óbice para negar el carácter estatal a las sociedades que presentan una organización distinta, a los grupos humanos que repelen ciertas regulaciones jurídicas porque no se ajustan a sus planes de vida ni a su derecho al libre desarrollo de la personalidad, al ejercicio de sus libertades generales y a la prohibición de discriminación en respeto de la equidad.

No puede comprenderse al Estado como un constructo formal que responde a una sola forma impuesta por el centralismo occidental, tampoco puede reducirse el concepto del Estado al de un gobierno occidentalizado, es decir, al concepto del poder constituido, puesto que son los elementos del Estado los que crean, es decir, es la conjugación e interacción del pueblo, la soberanía, el territorio y la cultura los que sostienen al gobierno —en términos de teoría del Estado occidentalizado—, por lo que este gobierno debe ser entendido como una creación para servir, para asegurar el mantenimiento de la organización, el respeto de los derechos fundamentales, es decir, para servir, no para ser entendido como autoridad y ser capaz de imponer arbitrariamente.

En cambio, el Estado es un fenómeno real, que se presenta constantemente con la admisión de normas por una población en concreto, sea cual sea la manera en que estas se presenten, con una finalidad concreta, la protección de las libertades fundamentales de esa misma población y la admisión de ciertas limitaciones en respeto de las libertades fundamentales de los demás; eso es lo que se ha logrado identificar con sus propias particularidades en cada sociedad autónoma.

De ahí que el pluralismo asumido no pueda ser el pluralismo débil que se pretende asumir dentro del sistema occidentalizado a los pueblos o grupos culturalmente autónomos, sino un pluralismo fuerte que, a pesar de que cada vez existen menos grupos que se conciben como autónomos por consecuencia de las imposiciones del monismo cultural, busca respetar y reconocer cada cualidad real que presenten los sistemas jurídicos autónomos existentes en la realidad nacional.

3.2. Características fácticas que presentan los grupos pluralmente autónomos existentes dentro de la realidad cajamarquina

La realidad cajamarquina presenta una multiplicidad de realidades culturales independientes que requieren la intervención de los investigadores a manera de *tabula rasa* en cuanto al descubrimiento de sus formas organizativas, comportamiento que se ha venido adoptando por parte de los investigadores de la Facultad; no obstante, la adquisición de conocimientos fácticos acerca de aquellas culturas autónomas requiere de varios procedimientos lentos, cuidadosos y distintos en cada caso concreto, puesto que cada sector de la población que actúa con autonomía cultural presenta características particulares y diferenciables de los demás; motivo por el que no es posible presentar el detalle de cada hallazgo en este documento, pero sí realizar un resumen de lo obtenido hasta la actualidad, claro está, invitando a la revisión de los trabajos específicos realizados al respecto dentro de la unidad de posgrado y del curso mismo de pluralismo de la Facultad.

Analizando de lo general a lo particular, hemos de pronunciarnos acerca de lo verificado en cuanto a las comunidades campesinas y las comunidades nativas; ha sido posible realizar visitas a las comunidades nativas de la Amazonía peruana, pertenecientes a los grupos awajún, experiencia en la que se ha recabado vasto material de análisis que se encuentra siendo sistematizado para finalmente ser presentado en dos estudios en particular, el primero, trabajado por el maestrando Jaime Altamirano Rafael (2022), de la maestría con mención en Derecho Constitucional y Derechos Humanos de la Unidad de Derecho de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, referido al contenido material que otorgan las comunidades indígenas Awajún a las figuras equivalentes a los derechos fundamentales en su propia cultura.

Nótese, en la investigación antes señalada, que la influencia del pluralismo jurídico fuerte, en cuanto al reconocimiento de que las comunidades nativas Awajún pueden presentar —y, de hecho, lo hacen— figuras equivalentes a los derechos fundamentales propios del centralismo occidental; aunque, como se ha reconocido en estos estudios, no necesariamente presentan el mismo contenido, lo que ocurre, por ejemplo, en el caso del derecho a la educación, que originalmente no contaba con el mismo contenido que el desarrollado occidentalmente y se encontraba referido estrictamente al perfeccionamiento de las capacidades identificadas en los integrantes de la comunidad desde muy temprana edad, concepción de educación que conseguía cazadores especializados en aves, en animales terrestres o pescadores, agricultores, recolectores, etc. Esto último

se encontraba muy ligado a una especie de derecho al libre desarrollo de la personalidad y que atendía, de manera mucho más eficiente, su contenido de lo que jamás ha ocurrido en el derecho occidentalizado.

Entre otras particularidades, como el hecho de que anteriormente no vivían en comunidades, sino que fue una acción gubernamental la que les obligó a vivir así, so pretexto de recibir educación bajo el contenido occidentalizado; las afecciones que les ha causado la existencia de la carretera Fernando Belaunde Terry, como el desorden de su organización como la conocían, las adicciones a la bebida antes desconocidas, la aparición de ladrones, la tala indiscriminada de los bosques, el apetito por el dinero hasta antes desconocido, entre muchas otras características propias de la cultura occidentalizada que al ser impuestas en su forma de vida terminaron por tergiversarla y convertirla en un híbrido improductivo carente de tutela efectiva de derechos en la actualidad.

Este trabajo, así como la parte inicial del trabajo de campo, ha sido objeto de acompañamiento por el suscrito en calidad de asesor desde el año 2021, lo que me ha permitido recabar abundante información acerca de los avatares que han tenido que atravesar las culturas Awajún, producto del monismo cultural imperante en el país en las décadas de los 60 del siglo anterior, que posteriormente fue disfrazado de pluralismo débil a finales de los 70 y se ha mantenido así hasta la actualidad; por ello, las comunidades nativas no viven más su día a día según sus costumbres ancestrales, sino que se han quedado en el limbo entre lo que fueron sus costumbres y las costumbres occidentalizadas, lo que ha generado aún mayor desprotección de sus derechos fundamentales, puesto que el contenido que originalmente contemplaban ha sido ya abandonado paulatinamente, permaneciendo únicamente algunas costumbres como el consumo de la ayahuasca, el tabaco o el toé —con finalidades distintas a las originales—, algunos canticos, bailes o creencias.

En cambio, las nuevas generaciones conciben ya sus derechos de manera occidentalizada y, al respecto, se sienten desprotegidos, puesto que, a pesar de que han adoptado muchas de las figuras y procedimientos occidentales, tales como el contenido del derecho a una educación inicial, primaria y secundaria, el contenido del derecho al trabajo, a modo de empleo individual y no más como colaboración familiar, la idea de familia nuclear dejando de lado a la familia extensa de antaño, el uso de ropa convencional occidentalizada en lugar de los trajes propios, la estructura económica occidentalizada en lugar de la producción familiar y los intercambios entre familias, entre muchas otras características que han sido modificadas pero que no gozan de una protección adecuada por

parte del gobierno de un Estado occidentalizado que ha impuesto su forma de organización sin comprometerse a proteger los nuevos derechos fundamentales adquiridos por la erosión en su cultura original.

La segunda población investigada está conformada por las comunidades campesinas de Mishca Chica y Chirigpunta del Distrito de Chetilla, provincia de Cajamarca, de las cuales se buscaba comprender dos extremos específicos. Es decir, la existencia de un sistema normativo independiente con contenidos propios y figuras diferenciadas a las de la cultura occidentalizada y la existencia de un sistema jurisdiccional propio, diferenciable de la jurisdicción ordinaria propia del centralismo occidental. Para tal efecto, se diseñaron investigaciones básicas, empíricas, cualitativas, dentro de las cuales se elaboraron instrumentos para el recojo de la información, tales como hojas de ruta para la observación de la realidad y guías de entrevista que fueron aplicadas en la población identificada.

En cuanto al primer grupo poblacional investigado, se verificó que, en realidad, es inexistente, al menos desde la dimensión real o fáctica de los pueblos indígenas dentro de los que, por supuesto normativo, están ubicadas las comunidades campesinas. Para explicar mejor esto último, ocurre que los integrantes de la comunidad campesina Mishca Chica, con personería jurídica formalmente establecida y debidamente inscrita en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, así como en el registro del Instituto Nacional de Estadística e Informática, no forman parte de un pueblo indígena con costumbres precolombinas que han permanecido con vivencias autónomas desde antes de la conquista, sino que son pobladores de la ciudad o pueblo de Chetilla que se han asociado para constituir la mencionada comunidad formalmente pero que materialmente se comportan como una cooperativa o asociación para la producción de madera y otras especies en beneficio económico de sus integrantes.

De esta manera, se ha identificado que no cuentan con costumbres precolombinas diferenciadas en su calidad de comunidad, puesto que no existen registros de que en la zona en la que opera la cooperativa haya existido anteriormente un pueblo indígena; aunque debe señalarse que existen costumbres de los propios pobladores del Chetilla, ciudad que deja ver que sí se mantienen algunas costumbres precolombinas, tales como el uso cada vez más limitado del idioma quechua, así como la vestimenta típica reservada para ocasiones festivas e, incluso, algunas costumbres como el tendido de mantas para compartir la comida también en ocasiones festivas, costumbres de las que fuimos testigos con motivo de la celebración de la construcción del aserradero para el procesamiento de la madera que producen.

Empero, con las entrevistas aplicadas a los principales integrantes de la organización, se obtuvo conocimiento de que la comunidad se constituyó como tal a fin de conservar el territorio que iba a ser declarado bien público, así como, en beneficio de algunos pobladores de Chetilla quienes pudieron escoger si pertenecían a la comunidad de Mishca Chica o de Chirigpunta para ser registrados luego de su constitución. En cuanto a esta última, debido al debido acceso y a las condiciones climáticas, ha sido posible recoger muy poca información en este primer momento de investigación, aunque, se han proyectado ya otras incursiones a fin de contar con información completa sobre su organización.

Sin embargo, a partir de la información ya recolectada, ha sido posible identificar que, si bien en el distrito de Chetilla se conserva el recuerdo de algunas costumbres precolombinas, estas únicamente se observan en ocasiones festivas ocasionales, dado que tanto geopolíticamente hablando como en cuestiones culturales la población ha sido ya objeto de las imposiciones monistas de la cultura occidentalizada. Tan es así, que nos han referido que no cuentan con un sistema normativo ni jurisdiccional autónomo y diferenciable, sino que acuden a las autoridades impuestas como son el juez de paz, los jueces de paz letrado de Cajamarca, los jueces especializados o superiores de Cajamarca y los jueces supremos, cuando corresponde.

En ese sentido, el monismo cultural aplicado por el gobierno de la sociedad mayoritaria peruana con herencia jurídica de Europa occidental, ha calzado a tal punto que existen pobladores que se encuentran en contra de la educación bilingüe basada en el quechua y que prefieren estudiar inglés o chino mandarín, porque son lenguas que resultan más funcionales en proyectos de vida, conclusiones a las que han llegado luego de sufrir desprecios y maltratos de quienes no se consideran herederos del Perú precolombino, a tal grado de que han ido erosionando su voluntad y abandonando sus costumbres.

No obstante, a pesar de que las propias comunidades campesinas no son, en realidad, grupos étnicamente autónomos y diferenciables, sí es posible —con estudios más profundos— hablar de autonomías culturales que han surgido de otros fenómenos, tales como la discriminación y racismo existente en los propios Andes por los pobladores de las urbes respecto de los pobladores rurales, así como de los pobladores de las grandes ciudades de la costa respecto de los pobladores de los Andes, entre muchos otros ejemplos e investigaciones que quedan pendientes.

Finalmente, otra de las poblaciones investigadas, esta vez por el propio suscrito y por otros dos investigadores de posgrado de la universidad —Mercado (2022) y Guerrero (2021)— ha sido la ronda campesina de Cuyumalca de Chota,

así como la ronda campesina de Maygasbamba y la ronda campesina de San Antonio de Bambamarca. En todos los casos mencionados, las rondas campesinas fueron originadas en la década de los 70 del siglo anterior y presentan características similares, tanto en su organización como en su forma de actuar.

De manera resumida, lo que se ha identificado en estos grupos —al igual que en el caso de las comunidades campesinas antes señaladas— es el hecho de que presentan, en parte, costumbres que podrían ser consideradas precolombinas o, por lo menos, herencia de estas, como es el caso del trabajo comunal que, en la actualidad, se presenta excepcionalmente a manera de trabajos colaborativos en la refacción de caminos, en el trabajo de la tierra al partir o con apoyo de los vecinos o en el compartir de los alimentos sobre mantas, entre otros que se presentan principalmente en la zona rural de los andes peruanos.

No obstante, no es posible identificar sistemas jurídicos, ya sea normativos o jurisdiccionales, en los centros poblados antes mencionados, tampoco pueden ser catalogados como comunidades campesinas, puesto que no cumplen con los requisitos formales establecidos por la ley general de comunidades campesinas para ser considerados como tal, desde un punto de vista material, tampoco pueden ser considerados como pueblos indígenas que conservan una autonomía respecto de la sociedad mayoritaria o que se conciben como distintos de conformidad con los parámetros objetivos y subjetivos regulados en el artículo 1 del convenio 169 de la OIT.

De esta manera, se pueden anotar conclusiones puntuales de los estudios antes señalados. En primer término, no todas las rondas campesinas se encuentran relacionadas o forman parte de una comunidad campesina, puesto que no son lo mismo y, es más, en el caso de las rondas campesinas estudiadas, estas forman parte de los centros poblados integrados a la estructura geopolítica del país. En segundo lugar, las rondas campesinas son grupos poblacionales de la zona rural que han reaccionado ante la inacción de los funcionarios del gobierno mayoritario para tutelar sus derechos fundamentales, y han conformado una organización civil no gubernamental preocupada por disminuir los abigeatos y implementar la seguridad ciudadana dentro de su propia población. En tercer lugar, no es posible calificar de pluralismo étnico el caso de las rondas campesinas investigadas, dado que no se encuentra clara la línea entre las costumbres precolombinas y las que se adquirieron luego de la colonia, así como, debido a que se encuentran compuestas por ciudadanos peruanos insertados en las costumbres de la sociedad mayoritaria; sin embargo, es posible que estos grupos presenten autonomía cultural, lo que les ha llevado a gestar un sistema jurisdiccional propio y totalmente legítimo.

IV. Conclusiones

Con todo lo descrito, una primera situación que debe considerarse es la multiplicidad de circunstancias que ofrece la realidad en materia de pluralismo jurídico, lo que lleva a reforzar la postura de que los temas relativos al descubrimiento de nuevos sistemas jurídicos, que merezcan ser tenidos como tal y deban gozar del respeto de parte de la sociedad, no pueden ser objeto de abstracciones y discusiones iusfilosóficas, sino de constataciones empíricas de la realidad.

De hecho, los estudios del pluralismo jurídico que se han desarrollado dentro del país han confundido esta disciplina con el pluralismo étnico solamente, lo que ha influido en la normatividad relacionada con el tema y ha logrado dejar en desprotección varios de los derechos de las agrupaciones que ostentan autonomía y requieren del reconocimiento y respeto de sus propios sistemas jurídicos.

Por otro lado, el exceso de formalismo al que estamos acostumbrados, dentro del país, ha exigido a comunidades nativas, comunidades campesinas y rondas campesinas al cumplimiento de formalidades que muchas veces han terminado por minar los sistemas jurídicos propios, como ha ocurrido en los casos de las comunidades nativas que han visto afectados los contenidos de sus propios derechos por la anteposición de los planteados por el centralismo occidentalizado. En el caso de las comunidades campesinas, lejos de asemejarse a los pueblos indígenas, se han conformado como personas jurídicas con finalidades privadas o el caso de las rondas campesinas que no cuentan con características precolombinas claras, pero que sí se han convertido en grupos de la sociedad que han reaccionado a la ineficiencia de la cultura occidentalizada para tutelar derechos fundamentales, y que han tomado cartas en la protección de la población, manteniendo expresiones culturales propias que no deben ser confundidas como expresiones étnicas propias.

En todos estos casos, salta a la vista la necesidad de contar con mayor cantidad de investigaciones de la realidad, no únicamente a cargo de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Cajamarca, sino de otros entes de investigación que recojan las verdaderas necesidades de tutela de los grupos o poblaciones culturalmente autónomas, con la comprensión de las costumbres diferenciadas y el respeto de las mismas, a fin de evitar la imposición de las figuras del centralismo occidental sobre los valores propios desarrollados en cada grupo como sistemas jurídicos independientes, así como con la intención de no confundir la autonomía étnica con la autonomía cultural y generar impunidad no fundamentada y desprotección.

V. Referencias

- Altamirano, J. (2022). *Contenido material que otorgan las comunidades indígenas Awajún a las figuras equivalentes a los derechos fundamentales en su propia cultura*. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca.
- Aranda, M. (2000). *La jurisdicción especial de las comunidades campesinas en el departamento del*. CLACSO, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales.
- Austin, J. (2009). *The Province of Jurisprudence Determined*. Cambridge University Press.
- Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo. (1957, 26 de junio). *Conferencia general de la Organización Internacional del Trabajo. C107 - Convenio sobre poblaciones indígenas y tribuales*. Ginebra, Ginebra, Suiza.
- Elrich, E. (1968). *Fundamental principles of the sociology of law*. Harvard University Press.
- Eto, G., & Rodríguez, R. (2009). Estudio Preliminar. La agenda multicultural: problemas inconclusos en el S. XXI. En A. Peña Jumpa (Ed.), *Multiculturalidad y Constitución: El caso de la justicia comunal aguaruna en el Alto Marañón* (pp. 13-28). Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional.
- García, M. (2019). *El Derecho como instrumento de cambio social*. Bogotá: Derecho y Ciencias Políticas.
- Griffiths, A. (2014a). En búsqueda del pluralismo jurídico: el poder de los paradigmas en un mundo global. En A. Guevara, & A. Gálvez Rivas (Comps.), *Pluralismo jurídico e interlegalidad. Textos esenciales* (pp. 293-321). Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Griffiths, J. (2014b). El funcionamiento social de las normas jurídicas. En A. Guevara, & A. Gálvez Rivas (Comps.), *Pluralismo jurídico e interlegalidad* (pp. 89-167). Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Guerrero, J. C. (2021). *Interferencia de las rondas campesinas en la administración de justicia de la jurisdicción penal ordinaria*. Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Cajamarca.
- Häberle, P. (2001). *El Estado Constitucional*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Ianello, P. (2015). Pluralismo Jurídico. En J. L. Fabra Zamora, & Á. Núñez Vaquero (Eds.), *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho* (pp. 767-790). Universidad Nacional Autónoma de México.

- Ledesma, M. (2018). *Justicia e interculturalidad*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Mercado, M. A. (2022). *Fundamentos socio - Jurídicos Para Instituir a las Rondas Campesinas como un Medio de Control Social*. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca.
- von Benda-Beckmann, F. (2014). La pobreza teórica en los debates sobre el pluralismo legal. En A. Guevara, & A. Gálvez Rivas (Comps.), *Pluralismo Jurídico e Interlegalidad. Textos esenciales* (pp. 17-38). Pontificia Universidad Católica del Perú.